

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ  
Accionados: COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00177-00

#### **SENTENCIA No. T- 180**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.215.825 en contra de COOSALUD EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud e integridad física.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante solicitud la señora MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada no ha entregado “*HIALURONATO DE SODIO 25 MG/ 2.5.ml SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA 2.5 ML X 1 DROPUAL TECNOFA*”.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...PRIMERO: Me encuentro afiliada al servicio de salud en la E.P.S. COOSALUD, régimen subsidiado. SEGUNDO: Se consigna en historia clínica de 8 de junio de 2023 emanada del Hospital San Juan de Dios de Cali, lo siguiente: “PACIENTE CON ARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA CON BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA QUE LE HACEN REEMPLAZO ARTICULAR EN EL MOMENTO MUY SINTOMÁTICA DE LA RODILLA IZQUIERDA CON RX QUE EVIDENCIAN ARTROSIS GRADO 2 POR LO CUAL QUE CONSIDERA CANDIDATA PARA VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO, SIN EMBARGO POR INCONVENIENTES ADMINISTRATIVOS NO HA SIDO POSIBLE LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO DADA LA PROGRESIÓN DE LA PATOLOGÍA ASOCIADA A LA SOBRECARGA EL COMPROMISO DE LA RODILLA CONTRATERAL Y EL DESGASTE ACELERADO DE LA PRÓTESIS DE CADERA IZQ SE RECOMIENDA CONTROL DE PESO POR LO CUAL SE SOLICITA CONCEPTO A CIRUGÍA BARIÁTRICA NUTRICIÓN Y ENDOCRINOLOGÍA” TERCERO: Para el tratamiento de la patología que me fue diagnosticada, el médico tratante especialista en Ortopedia Dr. Ricardo Andrés Romo Ojeda, me formuló mediante orden médica No. 1008396135 de 9 de junio de 2023, el medicamento Hialuronato de Sodio 25 Mg/ 2.5mL solución inyectable, Jeringa Prellenada 2.5 ML X 1 Dropyal Tecnofa 19928855-01. CUARTO: Efectivamente me presente a reclamar el medicamento ordenado por el especialista a la empresa OFFIMEDICAS S.A. encarga de su suministro y en una primera oportunidad no se me hizo entrega aduciendo que el aludido medicamento requería presentar formula mipres autorizada por mi E.P.S. y en una segunda oportunidad, arguyendo que el producto no es comercializado en Colombia. Total que llevó alrededor de mes y medio sin que se me suministre el medicamento y en consecuencia el detrimento en mi estado de salud es progresivo y ostensible ...”*

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ  
Accionados: COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad COOSALUD EPS, y se vinculó a ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, OFFIMEDICAS S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada COOSALUD EPS contestó “... *Por lo anterior solicitado, se evidenció que había un inconveniente administrativo con respecto a la contratación superado el anterior, se hará entrega del medicamento solicitado a mas tardar para el día lunes 31 de julio de 2023. En este orden de ideas, nuestra entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, por cuanto siempre hemos estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario. SEGUNDO: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD; Por lo anterior, se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado vigente, consecuencia de probar al plenario que no se configuró ninguna vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que Coosalud EPS, ha actuado conforme a derecho...*”

OFFIMEDICAS informó lo siguiente “...*Revisado los argumentos esgrimidos por el accionante, referente a la presunta vulneración por parte de OFFIMEDICAS S.A. a sus derechos fundamentales la SALUD, por la no entrega del medicamento HIALURONATO DE SODIO 25 MG/ 2.5.ml SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA 2.5 ML X 1 DROPUAL TECNOFA y EL ACIDO HIALIRONICO + SORBITOL, es ineludible decir que no estamos legitimados en la causa por pasiva para cumplir con las peticiones alegadas, ya que actualmente entre la EPS COOSALUD y OFFIMEDICAS S.A. no existe vínculo contractual o convenio para la dispensación del medicamento ACIDO HIALIRONICO + SORBITOL a su población afiliada en la zona geográfica donde está ubicada la accionante, por lo que esta deberá dirigirse a la EPS para que le haga el direccionamiento al nuevo prestador que asumirá la dispensación para la población afiliada a esa entidad. Frente al HIALURONATO DE SODIO, en comunicación telefónica desde el área SAC de OFFIMEDICAS con la hija de la usuaria el día 19/07/2023 se le informa que está el medicamento HIALURONATO DE SODIO 25 MG/2.5.ml SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA 2.5 ML X 1 DROPUAL TECNOFA en farmacia para ser entregado, sin embargo, la hija se opone a aceptarlo, puesto que, el medicamento que dice requerir es ÁCIDO HIALURONICO + SORBITOL, el cual como*

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ

Accionados: COOSALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

se le informó a la usuaria no se encuentra dentro del contrato de COOSALUD para la dispensación con OFFIMEDICAS. Por lo anterior, se pone de manifiesto Señor Juez que, ante la oposición de la usuaria a recibir el medicamento, a OFFIMEDICAS se le imposibilita poder cumplir con la MEDIDA PROVISIONAL decretada...”

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS argumentó “...Revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente, Paciente María Rosario Saavedra Ruiz de 74 años, valorada en consulta externa por el Dr. Ricardo Romo Ortopedista por historia clínica de artrosis severa de rodilla derecha con función conservada, quien indica infiltración con viscosuplementación con ÁCIDO HIALURONICO + SORBITOL (80MG-160MG), AMPOLLA DE 4 ML, 1 AMPOLLA INTRAARTICULAR medicamento que debió ser formulado vía mipres para su entrega. Por lo cual se realiza citación a la paciente para el día jueves 27 de julio a la 1 pm con el Dr. Ricardo Romo Ortopedista para la formulación correcta del medicamento por el ámbito ambulatorio priorizado y adjuntar el resuelve de la tutela. (Se anexa soporte) Nos comprometemos a priorizar la atención para la infiltración inmediatamente cuente con el medicamento. Por lo anterior, me permito informar que el Hospital no ha vulnera ningún derecho fundamental del accionante...”

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI informó “... De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS. pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso COOSALUD EPS SAS. La entidad autónoma COOSALUD EPS SA, es una EPS, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios por la señora MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ, con cedula No. 31215825...”

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, manifiesta LA accionante estar ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ) COOSALUD E.P.S.,, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo...”

ADRES, contestó “...En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes...”

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ  
Accionados: COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó “...Como se indicó anteriormente, las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones<sup>2</sup>, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas ...”

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* (Subrayado nuestro).

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ

Accionados: COOSALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

*En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

*Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”*

### **CASO EN CONCRETO.**

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que la señora MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 31.215.825, tiene 74 años que tiene un diagnóstico de “...GONARTROSIS NO

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ

Accionados: COOSALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

ESPECIFICADA ...”, indica que la entidad accionada no ha entregado medicamento ordenado por el médico tratante “...ACIDO HIALURONICO + SORBITOL ...”

La entidad accionada COOSALUD EPS, indicó “...Por lo anterior solicitado, se evidenció que había un inconveniente administrativo con respecto a la contratación superado el anterior, se hará entrega del medicamento solicitado a más tardar para el **día lunes 31 de julio de 2023...**”

Lo anterior, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenará la autorización y entrega de **“... ACIDO HIALURONICO + SORBITOL 80MG-160MG ...”** requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales; dicho esto, el despacho procedió a comunicarse con la accionante quien indica que no fue citada el día 27 de julio de 2023 a la 1:00 P.M., en el hospital san juan de dios y si bien la llamaron para entregar medicamento este no correspondía con el ordenado por el medico tratante.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, considera el despacho que no es procedente, considerando que si bien el accionante cuenta con un patología que afecta su salud, no ostenta la calidad de un sujeto de especial protección constitucional o que se logró evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia, pues en el presente caso no existe orden médica o claridad respecto a algún tratamiento o procedimiento que requiera el accionante y el juez de tutela no puede decretar mandatos sobre hechos futuros e inciertos.

Respecto al tratamiento integral la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: (...) *para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el*

Accionante: MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ

Accionados: COOSALUD EPS

RAD.: 760014303-010-2023-00177-00

médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD** de la señora MARIA ROSARIO SAAVEDRA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.215.825 en contra de COOSALUD EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOSALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y entregue “... **ACIDO HIALURONICO + SORBITOL 80MG+ 160 MG ...**” ordenada por el médico tratante.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de otorgamiento de tratamiento integral elevada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

RAD: 010-2023-00177-00

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019